

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALADAS**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE</b> <b>C.C. 24.348.738</b>
<b>Demandado:</b>	<b>LEONARDO DÍAZ PELÁEZ</b> <b>C.C. 10.282.085</b>
<b>Radicado:</b>	<b>17001311000420230012400</b>

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.348.738** actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **LEONARDO DÍAZ PELÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.282.085**, para decidir sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 388 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 25 de 1992, por ende, se admitirá.

Ahora bien, conforme el artículo 598 del Código General del Proceso, y atendiendo las solicitudes de medidas provisionales solicitadas por la parte demandante, se resolverán de la siguiente manera:

1. Solicita la parte demandante que se fijen alimentos provisionales a cargo del demandado y en favor de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ, por ser procedente dicha solicitud, se decretará como medida provisional en favor de la menor, conforme el artículo 598 del Código General del Proceso numeral 5° literal c), el embargo del 25% correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente que devengue o perciba el demandado, sumas de dinero que deberá consignar a ordenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6) y a nombre de la señora **CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.348.738**.

Lo anterior como quiera que, en la demanda no se pone de presente a que se dedica el demandado, a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, si es trabajador independiente o dependiente, nombre y contactos del empleador entre otros, por tanto, se presume, conforme lo dispone el Código de Infancia y Adolescencia, que éste devenga 1 salario mínimo legal mensual vigente; no obstante, se advierte a la interesada que en cualquier momento procesal puede suministrar la información relacionada de la cual se desprenda a cuánto ascienden los ingresos del demandado, evento en el cual se podrá modificar la medida decretada.

**2.** Se asignará de manera provisional, la custodia y cuidado personal de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ a la señora CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE (literal b) numeral 5 del artículo 598 del C. G. del P. Sobre la regulación de visitas se advierte a la parte demandante que las mismas serán reguladas en la respectiva sentencia.

**3.** Conforme lo solicita la demandante y a tenor de lo dispuesto en el artículo 4 y 5 de la ley 294 de 1994, modificado por el artículo 1° de la ley 575 de 2000, se autoriza la residencia separada de los cónyuges, así como la habitación y residencia tanto de la demandante como de su hija menor en el apartamento ubicado en la calle 72 a No. 27 a -60 edificio mirador de la colina Torreo 6 apartamento 102 Barrio Palermo de Manizales.

**4.** Se solicita la fijación de alimentos provisionales en favor de la demanda y contra el demandado, al efecto indica que se deben garantizar los derechos fundamentales como el mínimo vital, y dada la dependencia económica con el demandado y la no remuneración por labores de cuidado y relación laboral sostenida por años.

Frente a dicha petición, ha de darse aplicación a lo indicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia mediante sentencia STC6975-2019, en la cual se señaló:

*“Por tanto, tratándose de compañeros o de cónyuges al margen de la culpabilidad o del elemento subjetivo que puede imputarse a su conducta para efectos de la terminación de su vida de pareja, así esa extinción se surta con respecto al vínculo solemne o meramente consensual; sin duda, pueden reclamarse alimentos entre sí, cuando uno de los compañeros o cónyuges se encuentre en necesidad demostrada, salvo las limitaciones que imponen los casos de “injuria grave o atroz”.*

*De tal forma que los alimentos postruptura conyugal, marital, conviviente; postdivorcio o postcesación matrimonial para la pareja que sin distingos de raza, color, sexo, religión, constituyó una familia, corresponden a un régimen excepcional, el cual de ningún modo puede ser ajeno el juez en el Estado de Derecho Constitucional y Social. Por supuesto, que en el caso, de las uniones de hecho, ante las intermitencias y veleidades de algunas de ellas, el juez debe analizar los tiempos de permanencia de la convivencia (por ejemplo, la del caso concreto superó los veinte años), esto es, su duración; los roles de la pareja, la situación patrimonial, el estado de salud o enfermedades graves, la edad de las partes, las posibilidades de acceso al mercado laboral del necesitado, la colaboración prestada a las actividades del otro, las responsabilidades en la economía del hogar, etc.”*

Visto lo anterior, es claro para este despacho Judicial, conforme lo narrado en la demanda y probado en el expediente, que la aquí demandante CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE, es una mujer joven, de profesión Ingeniera Industrial, quien, además, ha realizado cursos en el SENA, es copropietaria de un bien inmueble y tal y como se desprende de los anexos allegados, ha celebrado contratos de arrendamiento con distintas personas sobre los 3 apartamentos o habitaciones que conforman la casa ubicada en la carrera 23 A No. 76-60 Alta del perro de Manizales, por lo que conseguir un empleo de donde pueda conseguir su sustento es bastante probable, así mismo la parte demandante no ha demostrado a cuánto ascienden los ingresos mensuales del demandado , y si bien, en los hechos de la demanda se alega como causal de divorcio la contemplada en el numeral 3º del Artículo 154 del Código Civil, se tiene que no se aporta prueba documental de dicha manifestación, como denuncia de carácter penal o ante inspección o comisaria de familia, que permitan, por lo menos en este estado procesal, inferir razonadamente que la causal alegada es veraz para así decretar en favor de la demandante los alimentos provisionales deprecados, por lo que dichas manifestaciones aún son objeto de investigación. Por las razones indicadas, en este estado procesal, no es posible acceder a la solicitud de fijar alimentos provisionales en favor de CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE.

5. Se decretará el embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-197524, 100-4722, 100-8536, 100-232080, 100-231888, 100-231898, 100-33582 y 100-103199, denunciados como propiedad del demandado **LEONARDO DÍAZ PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.085**, por la secretaría del Despacho, líbrese la comunicación para ante la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales a fin de que se inscriba la medida. Sobre la medida de secuestro e inscripción de la demanda, se resolverá una vez se perfeccionen los embargos de

los bienes ya descritos.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.348.738 actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **LEONARDO DÍAZ PELÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.085, por los motivos expuestos en la parte considerativa.

**SEGUNDO: DAR** a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR**, una vez materializadas las medidas provisionales, al señor **LEONARDO DÍAZ PELÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.085 el contenido del presente auto, conforme lo reglado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y correrle traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS.

**CUARTO: DECRETAR** como medidas provisionales las siguientes:

**1. FIJAR** como alimentos provisionales a cargo del demandado **LEONARDO DÍAZ PELÁEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.085 y en favor de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ, el embargo del 25% correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente que devengue o perciba el demandado, sumas de dinero que deberá consignar a ordenes de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia Nro. 170012033004 (código 6) y a nombre de la señora **CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.348.738, por lo dicho en la parte motiva.

**2. ASIGNAR** de manera provisional, la custodia y cuidado personal de la menor EMILIA DÍAZ BURITICÁ a la señora CARMEN SILVIA BURITICÁ AGUIRRE (literal b) numeral 5 del artículo 598 del C. G. del P. Sobre la regulación de visitas se advierte a la parte demandante que las mismas serán reguladas en la respectiva sentencia.

**3. AUTORIZAR** la residencia separada de los cónyuges, así como la habitación y residencia tanto de la demandante como de su hija menor en el apartamento ubicado en la calle 72 a No. 27 a -60 edificio mirador de la colina Torreo 6 apartamento 102 Barrio Palermo de Manizales.

**4. DECRETAR** el embargo de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-197524, 100-4722, 100-8536, 100-232080, 100-231888, 100-231898, 100-33582 y 100-103199, denunciados como propiedad del demandado **LEONARDO DÍAZ PELÁEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.282.085**, por la secretaría del Despacho, líbrese la comunicación para ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales a fin de que se inscriba la medida. Sobre la medida de secuestro e inscripción de la demanda, se resolverá una vez se perfeccionen los embargos de los bienes ya descritos.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de fijar alimentos provisionales en favor de la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEXTO: NOTIFICAR** este auto al señor Defensor de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia, conforme lo reglado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica amplia y suficiente a la **Dra. JENIFFER COTACIO MONSALVE** identificada con la cédula de ciudadanía 1.054.988.826 y Tarjeta Profesional No. 269.292 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

LMNC

Firmado Por:

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4ecd7b882839636774e0ea7544282bc7ca8a4174b749581339d51a96ca5a4a**

Documento generado en 29/03/2023 04:47:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**